

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio Nro. 0245**

<b>Proceso:</b>	<b>ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS</b>
<b>Solicitante:</b>	<b>MARIA ELENA JARAMILLO QUINTERO ROSABEL JARAMILLO QUINTERO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>2020-00094</b>

La presente demanda de la referencia, promovida a través de apoderado judicial, se encuentra a Despacho y se procede a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

No obstante la demanda fue presentada antes de la suspensión de términos, dado que a esta deberá seguirse dando el trámite de libelo virtual, estudiada la demanda se encuentra que la misma no cumple los requisitos de ley, ya que de conformidad con el Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica:

- Se observa en el escrito de la demanda que el apoyo judicial lo solicita la señora MARIA ELENA JARAMILLO QUINTERO en representación de su hermana ROSABEL JARAMILLO QUINTERO, por lo que de conformidad con el art. 32 de la ley 1996 de 2019, no puede ser un proceso de jurisdicción voluntaria sino un proceso verbal sumario en donde la demandada será la señora ROSABEL JARAMILLO QUINTERO. En consecuencia se debe adecuar la demanda en ese sentido.
- Igualmente, se deberá adecuar el poder en cuanto a la designación correcta del proceso y por quien tiene capacidad para hacerlo.
- La parte demandante deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, en este caso, faltarían tanto la de la parte demandante como del demandado, conforme el art. 6 del Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020.
- El demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado y acreditar el recibo del

mismo. De no ser posible, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos.

- Y, conforme al acuerdo CSJCAA20-25 del Consejo Seccional de la Judicatura que estableció el protocolo para la presentación de las demandas, entre otros (leer) la demanda deberá ser presentada en letra Arial 14.

El artículo 90 del C. General del Proceso:

*“... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.*

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO** promovida a través de apoderada judicial por las señoras MARIA ELENA JARAMILLO QUINTERO y ROSABEL JARAMILLO QUINTERO, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER personería jurídica a la abogada RUBBY EDITH TABARES CORREA, identificada con C.C. Nro. 24.836.933 y portadora de la T.P. Nro. 56.374 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Notificado el anterior auto por Estado Nro. \_\_\_\_\_  
Hoy \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año 2020

**LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ  
SECRETARIA**